

1.1.1.3. Ordenanzas municipales (Valle de Léniz)

1601, SEPTIEMBRE 29. ARECHAVALETA.

ORDENANZAS "DE BUEN GOBIERNO Y FORMA DE ELECCIONES" DEL VALLE REAL DE LÉNIZ.

A.M. Aretxabaleta, Caja 260, n° 4.

Cuaderno de 11 fols. de papel (en traslado hecho en Arechavaleta el 4-IX-1691 por el escribano del ayuntamiento del Valle de Léniz Francisco Antonio González de Mendivil).

Ordenanzas de buen gobierno y forma / de elecciones del Valle Real de Léniz.

En la igelesia parroquial de Nuestra Señora del lugar / de Arechavaleta, que es en el Valle Real de Léniz, en la Muy / Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa, día de señor San / Miguel que se cuentan veinte y nueve días del mes de / septiembre del año de mil y seiscientos. Antte mí el escrivano / y testigos que avajo serán nombrados, estando en ayuntamiento / general aviertto el conzejo, justizia y reximiento y los cavalleros / hijosdalgo y hombres buenos de este dicho Valle para elegir y / nombrar el alcalde, rejidores, procurador general y los demás / ofizios del conzejo de este dicho Valle para este año, según / la costumbre que tienen, que fueron Pedro Ruiz de Mitarte, / alcalde ordinario que ha sido este año próximo pasado hasta / este presente día, y Diego Ruiz de Durana y Pedro de Mitarte, / rejidores de él, y Juan Ruiz de Aguirre Sargay, procurador / general del dicho Valle, y la mayor, mejor y más sana parte de los / vezinos del dicho Valle o casi todos, que por su prolixidad no se po/nen aquí sus nombres. Y estando assí juntos, antes que se echasen / las suertes para las elecciones que este día se avían de hazer / entre otras cosas que se propusieron y platicaron en el dicho ayun/tamiento fue una de cómo otras veces, en otros semejantes / ayuntamienttos, se avía decretado, ordenado y mandado se hiciese / lista y padrón de los vezinos que avía en el dicho Valle, assí de los / cavalleros hijosdalgo originarios de él, dueños y señores de las / cassas solariegas conozidas del dicho valle y dependidos de ellas / por línea recta de varón como de los otros vezinos que ellos / o sus padres o abuelos o otros sus pasados huviesen venido / a este dicho Valle a avezindarse en él de fuera parte por casamiento / o en otro modo que tuviesen provadas sus dependencias conforme //(fol. 1 vto.) a las ordenanzas provinziales o en otra manera, y también / los otros vezinos que aviendo venido a ser vezinos de este / dicho Valle no tuviesen provadas sus dependencias e idalguías, y assimismo los buenos hombres labradores que avía en este dicho / Valle y los dependidos de sus cassas, para que huviese razón / en todo tiempo de sus dependencias y sobre ello no pudiese / aver duda ni pleyto, lo qual combenía al servicio de Dios / nuestro Señor por evitar perjurios y otros inconvenientes que / de cada día la experiencia les mostrava aver a causa de que / de pocos días a esta parte entravan en las suertes de las eleccio/nes de los dichos ofizios públicos de este dicho conzejo todos los / vezinos de este dicho Valle, por aver obtenido el estado de los / dichos buenos hombres carta ejecutoria en la Real Chanzillería / de Valladolid para ser admitidos a los dichos ofizios en uno / con el estado de los cavalleros hijosdalgo, sin otra diferencia / alguna salvo con que por ello no fuese visto adquirir los dichos / labradores derecho alguno de idalguía de sangre en posesión ni / propiedad. Y aunque

los procuradores generales que avía / avido en este dicho Valle, después que assí fueron mandados admitir a los dichos ofizios los del estado de los buenos hombres siempre / avían echo sus reclamos y contradiziones para que no fuesen / admitidos a las dichas elecciones los dichos buenos hombres. Pero los / alcaldes ordinarios que avía avido en este dicho Valle, en obser/vançia de la dicha carta ejecutoria y autos en ella insertos, y por / no contravenir a ellos, los avían mandado admitir y avían sido / admitidos en uno con los hijosdalgo en que, conforme a los dichos / autos, fuese, sin que por ello adquiriesen derecho de ydalguía / de sangre en posesión ni propiedad, y con que cada uno entrase / con su calidad, es a saver: el hijodalgo con calidad de hijodalgo / y el labrador conozido y los demás que no tuviesen provadas sus / dependencias y idalguías con calidad de labradores, hasta y en tanto / que otra cosa fuese proveydo y mandado por los señores Presidente //(fol. 2 rº) y Oidores de la dicha Real Chanzillería de Valladolid ante / quien pendía pleyto entre ambos estados en razón de la propiedad / y de que los del dicho estado de los buenos hombres no avían de ser ad/mitos a los dichos ofizios públicos, en uno con los hijosdalgo. Y que / por ser uno de los actos positivos que avía en esta Provinzia / de Guipúzcoa y en los conzejos y repúblicas de ella en que se dis/tinguía el hidalgo del labrador eran las dichas elecciones, convenía hu/viese memoria qual de qué estado era, assí por escusar los inconvenien/tes de suso referidos como por lo que tocava al servicio del Rey / nuestro señor y aumento de su patrimonio real, a causa de que / los labradores de este dicho Valle se jatavan y se atrevían a dezir, / assí de palabra como por escrito, ante las justizias en los pleytos / que se les ofrezía, que eran hijosdalgo, fundándose en dezir que / por ser como eran admitidos a los dichos ofizios públicos lo eran, y / saliendo qualquiera de ellos o sus dependidos afuera de este Valle / avezindarse a lugares donde avía y se pagavan pechos de pecheros / se eximirían de pagarlos con provar cómo solían ser admitidos / a los dichos ofizios. Para cuyo remedio y para saver quién de qué / casa depende, convenía poner en ejecuzión el hazer lista y padrón, / según que otras vezes estava mandado, sin que en ello huviese / más dilación ni descuydo, poniendo y escribiendo en sus libros / diferentes, en uno los nombres de los cavalleros hijosdalgo conozi/dos originarios de este dicho Valle, dependidos de cassas solariegas / de él, en quaderno de por sí, y en el mismo libro, en otro quaderno, / los originarios de esta dicha Provinzia que, conforme a las ordenan/zas de ella, tuvieren provadas sus dependencias. Y en el pro/prio libro los demás vezinos que, conforme a las dichas ordenanzas, / huvieren provado que no sean naturales originarios de esta dicha / Provinzia sino de otros lugares y partes de fuera de ella en quader/no de por sí, de forma que en un libro, aunque en tres qua/dernos diferentes, se ayan de escribir y poner los nombres de los / hijosdalgo originarios de este dicho Valle y de los del cuerpo de / esta Provinzia, y los demás que tuvieren provado, es a saver: / en el primer quaderno los naturales de este Valle y en el segundo //(fol. 2 vto.) los naturales de otros lugares de esta Provinzia, y en el tercero / los otros que tuvieren provado que ellos o sus pasados huviesen sido / naturales de otros lugares de fuera de esta Provinzia de Guipúzcoa. / Y que aya otro segundo libro de por sí donde se escriban los nombres / de los buenos hombres labradores de este dicho Valle y los dependi/dos de sus cassas, y los otros vezinos de este dicho Valle que no / huvieren provado las dichas sus dependencias o hidalguías, es a saver: / en el primer quaderno de por sí los dichos buenos hombres, y en el / segundo de por sí los que no huvieren provado. Y que siempre que / los tales venidos de fuera partte provaren ser tales hijosdalgo, / con las circunstancias necessarias, se quiten del tal libro sus / nombres y se pongan en el primer libro, es a saver: si fuere origi/nario de Guipúzcoa en el quaderno donde estuvieren asentados / los naturales de ella y si lo fuere de otra partte de afuera de Guipúz/coa en el otro quaderno de los que no sean naturales de ella.

Y porque / tampoco avía asiento por escrito en la orden de las elecciones que se / hazían en el dicho Valle, por lo qual de ordinario se solían ofrecer / dudas y dificultades para declarar el uso y costumbre de ellas / y de la forma y manera que se avía de tener en hazerlas, y / porque en razón de los jornales que avían de llevar todos los ofizia/les de qualquiera ofizio, y para los daños que hazían los ganados / de los unos vezinos en las heredades de los otros, y sobre las costas / y gastos excesivos que se hacían en los mortuorios, honrras y / funerarias y comidas en las tales honrras y en bodas y chris/tianismos y en missas nuevas, y para todas las demás cossas / que convinieren hazer, y escribir capítulos y ordenanzas.

Por tantto, que en la mejor forma y manera que podían y de / derecho devían para su validazi3n, siendo todos unánimes / y conformes e ninguno discrepante, dixeron que davan y / otorgavan poder tan cumplido y vastantte quantto de derecho / era necessario, a Don Martín de Otalora, señor de la casa y solar / de Otalora, y a Don Pedro Vélez de Galarza, señor de la cassa //(fol. 3 rº) y solar de Galarza, y al Lizenciado Juan de Galarza y a / Matheo López de Espilla y al rector Juan López de Urissa/rri, a todos ellos juntamente o a la mayor parte de ellos, para que, / juntamente con el alcalde y rejidores y procurador general que / oy dicho día serán electos puedan hazer y hagan los dichos padrones, / listas y nóminas de los vezinos de este Valle en la forma y manera / que de suso va declarado. Y assí mismo para que escrivan / y asienten la forma y orden de las elecciones, según la costumbre / que hasta aquí se ha tenido, para que se halle por escrito siempre / que fuere necesario, por quitar dudas e inconvenientes que de lo / contrario resultan. Y assí mismo para que ordenen y hagan / capítulos y asientos de lo que se les ha de dar de jornal a los tra/vajadores en qualquier ofizio y ministerio, y declaren y asienten / el orden que ha de aver en razón de la paga de los daños que hizie/ren los ganados, y de pedir de ellos, y de los setos que han de tener / las heredades de los vezinos de este dicho Valle, y lo que toca a / las missas nuevas, honrras y mortuorios y christianismos y / bodas, y en razón de las belas que hazen en cassa de las paridas, / y de la solemnidad y authoridad con que las mugeres solteras a / modo y manera de nobias casadas se tocan y salen con acompaña/miento a las iglessias, y en todos los demás casos que les pareciere / combenir para la buena governación de la república de este Valle, / ordenar, asentar y capitular, vieren que combiene. Que para todo / ello y lo a ello anexo y conzerniente les otorgaron tan cumplido / y vastante poder quanto era necesario y este conzejo lo / avía y tenía, con todas sus incidenzias y dependenzias, que / dende luego para quando todo lo que se refiere y lo que más con/viniere y les pareçiere fuere echo, ordenado y capitulado por / los suso dichos o la mayor parte de ellos, en uno con el dicho / alcalde y reximiento lo havían e huvieron por echo y otorgado. / Y prometieron y se obligaron por sus personas y bienes, y por las de sus suzessores que adelante perpetuamente huviere en este //(fol. 3 vto.) dicho Valle, de observar, mantener, cumplir y guardar lo que / assí se capitulare, ordenare y estableciere, y de no yr contra ello / en ningún tiempo. Y que a mayor abundamiento, siendo necesario, / se pida confirmazi3n de todo ello a la justizia ordinaria de / este Valle o a quien de derecho competta confirmarlo.

Y para que / assí lo guardarán y cumplirán dieron poder a qualesquier juezes / y justizias del Rey nuestro señor de qualesquier partes que sean, / a quien se podían someter y obligar, general y espezialmente, conforme / a derecho y pregmáticas reales, en particular al tenor de la pregmática / publicada en la villa de Madrid en diez de marzo del año / pasado de mil y quinientos y noventa y quatro. En cuia conformidad /

renunciaron todas las leyes que en su favor hablan, en especial / la que dize que general renunziación de leyes fecha non vala. / Y los dichos alcalde y regidores y procurador general, en nombre / de todo el conzejo y de este dicho Valle, lo firmaron de sus nombres / en uno con mí el presente escrivano. A lo qual fueron presentes / por testigos Juan de Ugalde, merino de este dicho Valle, y Lope / de Ysurieta y Pedro Ascensio de Urizar, jurados de él.

Y doy fee que conozco a todos los otorgantes. Redro Ruiz de Mitartte. Diego Ruiz de Durana. Pedro de Mitartte.

Ante mí, Pedro de Cilaurren.

* * *

En el lugar de Arechavaletta, que es en el Valle Real de / Léniz, en las cassas del conzejo de él, a diez y seis días del mes / de henero del año de mil seiscientos y uno, ante mí Juan / de Santamaría, escrivano del Rey nuestro señor y del ayuntamiento / de este dicho Valle, se juntaron en nombre del conzejo de él el señor / Mattheo López de Espilla, alcalde ordinario por el Rey nuestro señor / en este dicho Valle, y Franzisco Martínez de Olaeta y Juan de / Aramburu, rejidores, y Juan de Aguirre, procurador general / de este dicho Valle, y Don Martín de Otalora y Don Pedro / Vélez de Galarza, vezinos de este dicho Valle, en virtud //(fol. 4 rº) del poder que les fue otorgado por el conzejo e justizia / de este dicho Valle y por todo el conzejo general de él en su / ayuntamiento abierto el día de San Miguel próximo pasado, que / es éste que va de suso. Los quales, siendo conformes, usando / del dicho poder y cumpliendo con el tenor de lo acordado y decre/tado por ésta Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa / en su última Junta General de la villa de Zarauz, cuyo / tenor del tanto del capítulo que trata de hidalguías y forma y / orden de provarlas, en uno con la ordenanza echa por la dicha / Provinzia en su Junta General de Segura que trata de las / dichas hidalguías, son del tenor que se siguen:

E después de lo suso dicho, a veintte y quatro días del mes de / noviembre del dicho año, ante mí el dicho escrivano, se juntaron / en Junta General los dichos Corregidor e procuradores. E así jun/tados se decretó lo siguiente:

Este día la Junta, aviendo / conferido e tratado entre sí en razón de la nobleza e hidal/guía de esta Provinzia, hizo e ordenó una ordenanza del / tenor siguiente:

Ordenanza de las hidalguías

Por quanto la antigüedad / de esta Provinzia es tan notoria y la nobleza de los po/bladores originarios de ella es tan conozida, la qual han siem/pre conservado con tener mucha cuentta y particular relación / de las personas que de fuera parte han venido a vivir / a ella, para que sean más tenidos y onrrados los originarios / de la dicha Provinzia, y esto prinzipalmente han guardado / desde que la dicha Provinzia se pobló, en no dar ofizios de / república sino solamente a aquellos que ofrezan que fuesen hijos/dalgo notorios de solar conozido, como lo son todos los origi/narios y pobladores de la dicha Provinzia, teniendo mucha / quentta de no los dar a forasteros aunque huviesen residido / ellos y sus antezesores muchos años si no fuese mostrando //(fol. 4

vto.) y provando cumplidamente ser hombres hijosdalgo, cerca / de lo qual se han echo ciertas ordenanzas en las Juntas / que se han echo en esta Provinzia, algunas de las quales / no se han guardado y en otras ha avido suspensión y moderación, / y cerca de ella, conforme a la variedad de los tiempos, ha avido / diversas declaraciones. Y por quitar todas dudas, para mayor / claridad, lo resumían y declaravan y reducían y reduzieron / todo ello a los capítulos siguientes:

Primeramente, en quanto al admitir a los forasteros a le vezindad / de la dicha Provinzia, que, declarando las ordenanzas antiguas / pasadas y conformándose con la costumbre que ha avido, declara/van y permitían que todos los que hasta aquí han tenido y tienen / vezindad se queden con ella y no aya con ella novedad, con tanto / que sean naturales de los reynos sujetos a la Corona Real del Rey / Don Felipe nuestro señor. Y los que no lo fueren, estos sean excluidos / y echados de la vezindad de la dicha Provinzia. Y en quanto al / por venir ordenavan que ninguno adquiera vezindad en la / dicha Provinzia, por muchos años que esté y resida en ella, si no fuere / pidiendo en alguna de las Juntas. Y para averse de dar la dicha Junta / confiera entre sí si fuere persona conozida, y, si no, se informe / si es christiano viejo, persona natural de los reynos del Rey Don / Felipe nuestro señor, honrrado y rico y tal que será útil y provechoso, / admitido por vezino. Y hallándole tal, se admita. Y el pedimiento / y rezivimiento se asiente en el libro de la Junta para que conste y ten/gan noticia de los vezinos originarios y de los forasteros que vi/nieren a la dicha Provinzia.

Ytem, por quanto en el dar de los ofizios públicos siempre de tiempo / inmemorial a esta parte y dende que se pobló la dicha Provinzia / se han dado los dichos ofizios a los originarios pobladores de ella, / como personas hijosdalgo de solares conozidos, y si algunos han / dado a forasteros ha sido a los que así mismo eran hijosdalgo //(fol. 5 r^o) notorios y no constando notoriamente de esto no los han dado (los) / tales ofizios, que, conformándose en esta costumbre y con las ordenanzas / que cerca de ello antes de aora tienen echas, mandavan e mandaron / que se guarde esta dicha costumbre y se continúe y lleve adelante. Y / por quanto podía aver duda cómo se entenderá que concurran las dichas / calidades en el que así se huviere de nombrar, declaravan que el vezino / de la dicha Provinzia que fuere notorio originario de ella que este tal / sea admitido sin provanza e información. Pero si huviere duda / si lo es o no, que si provare el tal vezino de sí y su padre / y abuelo y de oydas y fama pública de sus antezesores averlo sido, / que este tal como hijodalgo de solar conozido sea admitido a los / tales ofizios. Y si fuere forastero él y su padre o abuelo y pro/vare ser su dependencia y originarios y pobladores, según dicho es, / que sea admitido. Y los demás que como forasteros vinieren y mora/ren en la dicha Provinzia y huvieren sido admitidos a la vezindad / de ella, si estuviere echa la información e aberiguación de su nobleza e / hidalguía, conforme a lo que hasta aquí estava ordenado por los ca/pítulos y ordenanzas de las Juntas pasadas, que este tal sea admitido / a los dichos ofizios. Pero si algunos de estos, por parte de la Junta, quisi/eren hazer aberiguación en la información y provanza que dió / fue falsa o con colusión o con dádivas de los testigos y juezes, / que en tal caso, averiguándose laxítimamente, sea excluydo del derecho / de ser admitido a los tales ofizios. Y los que, siendo ya vezinos, / no tuvieren echas las dichas informaciones y provanzas, que si pre/tendieren ser admitidos, que sean obligados a hazerlas o mostrarlas / por la orden y forma siguiente:

Ytem, en quanto a los forasteros que vinieren a pedir de nuevo / vezindad y pretendieren se les han de dar ofizios de república, / conforme a la calidad, hidalguía y nobleza de sus personas, que si / mostraren carta ejecutoria en propiedad o en posesión general / de sí o de algunos de sus antezesores, que sea admitido como a pobla/dor de la dicha Provinzia. Y si no la mostrare, por los inconvenientes / que podrian dedundar de tener facultad los alcaldes ordinarios //(fol. 5 vto.) d'esta dicha Provinzia de conozer de sus hidalguías y noblezas. Y que / lo mismo sería si toda la Provinzia en su Junta General, por notorie/dad o en otra manera, los pudiese admitir y tuviese facultad para / ello, por lo mucho que le importa en no se mezclar su sangre y nobleza / y los dichos ofizios con los que verdaderamente no son hijosdalgo. Y / por ser acto positivo de la dicha su hidalguía el admitir o excluyrlos a / los dichos ofizios, se ordena e manda que ninguno que no fuese natural y / originario de esta dicha Provinzia, sin raza de judío, moro, villano / ni reconciliado ni de otra secta (y sus cassas) reprovada por sí / e sus pasados, descendientes de esta dicha Provinzia y sus casas y / solares de tales hijosdalgo no sea admitido en alguna manera a los / dichos ofizios e ayuntamientos de paz y guerra, aunque sean natu/rales de estos reinos, sin que traiga carta ejecutoria litigada con el / fiscal de Su Magestad ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de sus / Reales Audiencias de ser tales hijosdalgo de la dicha calidad. Y / que no puedan conozer de las dichas hidalguías ni cosa adherende a lo / suso dicho la dicha Provinzia en sus Juntas Generales ni Particulares, / ni sus alcaldes ordinarios. Y quando lo quisieren hazer, se / ordena y manda

que el dicho Diputado General de esta Provincia / se reclame de ello en nombre de ella ante Su Merced del señor Corregidor / que es o fuere en esta dicha Provinzia y haga las diligencias necessarias / hasta que la causa y su determinación se remita a los dichos señores / Alcaldes de Hijosdalgo, sea por auto del Corregidor o del tal alcalde. / Y quando acá no se pudiese remediar, se ponga capítulo de instrucción / a los Agenttes de Corte y Valladolid para el mismo efecto, de / suertte que se guarde, cumpla y ejecute lo suso ordenado inviolablemente.

Ytem se ordena y manda que, en caso que ocultamentte o en otra / manera, algún alcalde o alcaldes ordinarios de las villas, / lugares y alcaldías y valles de esta dicha Provinzia conociesen / o quisiesen conozer de las tales hidalguías de forasteros de esta / Provinzia, aunque sean naturales de estos reynos, y se declarase / por tal o sin la dicha declaración y conozimiento lo quisiese admitir y / mandase a los conzejos admitirle a los dichos ofizios e ayuntamientos //(fol. 6 rº) que no sean obligados a obedezzer al tal alcalde ni su / mandato ni proveimientto. Antes, apelando de ello y tratando / de nulidar lo por él echo y pidiendo la dicha remisión no le admitan / a los dichos ofizios e ayuntamientos y los excluian de ellas por / villanos, pecheros, y no hijosdalgo, asentando la dicha excluissión / en el libro de su ayuntamiento por fee de escrivano. Y con ello dé no/tizia a villa y Diputado para que hagan la dicha diligencia. Y / para mejor ejecución de ello en cada conzejo de las dichas villas, al/caldías y valles de esta Provinzia, el día que se huvieren de elegir / el alcalde y ofziales, cada año, al tiempo que se juntaren para / ello, se les lea a alta voz por el escrivano del dicho ayuntamiento / lo de suso ordenado para que lo guarden y no contravengan en cosa / alguna y venga a notizia de todos. Y los unos y los otros, cada uno / de ellos de suso nombrados en los dichos capítulos, en lo que es de su parte, / guarden y cumplan todo lo en ellos contenido sin yr contra ello ni / parte de ello, llevando a pura y devida ejecución, so pena del interese / del Rey nuestro señor y de esta Provinzia y de cinquenta mil maravedís de / cada uno por cada vez que contravinieren, aplicados: la terzia / parte para la cámara de Su Magestad, y la otra terzia parte para el / denunciador, y la otra terzia parte para gastos provinciales, y de / que no se pueda ser admitido en la Junta de esta Provinzia ni ayun/tamiento de las dichas sus villas, valles y alcaldías, ni tener en ellas / ofzios ni cargo alguno. Y para su mejor ejecución y conservación / se suplique al Rey nuestro señor y a su Consejo de Justizia sean / servidas de confirmar y mandar llevar a devida ejecución las dichas or/denanzas y capítulos de ellas haciendo las diligencias nezesarias / para ello. Y en el interin que esto se haze, se ordena y manda, por vía / de buen gobierno, por lo mucho que importa su guarda y ejecución que / las dichas Juntas y sus procuradores de ellas, alcaldes ordinarios, / conzejos y vezinos particulares de ella los guarden y cumplan y / ejecuten inviolablemente, so la dicha pena. Y para ello se ponga capítulo / de instrucción a sus Diputados y Agentes de Corte y Valladolid para / que con orden de sus Letrados hagan las dichas diligencias. //

(fol. 6 vto.) Ytem ordenaron y mandaron que estas dichas ordenanzas en quanto / al admitir a la vezindad a los forasteros no se entienda ni se es/tienda a los que tienen raza de judíos, moros, agotes, reconciliados / ni de otra seta reprovada, sino que en quanto a ello se ejecute el privilegio / que esta Provinzia tiene para que no puedan vivir y morar en la / dicha Provinzia y sean echados de ella. Y que las dichas ordenanzas / de suso sean sin su perjuizio.

Francisco de Aramburu. Martín / de Zaldivia. Juan López de Arcaraso. Andrés López de / Ozaeta. Lorenzo Ladrón de Echazarreta. Joseph de Estensoro. / Juan Ochoa de Aguirre. Juan López de Zarauz.

Y leyda / la dicha ordenanza, la Junta mandó conseguir y llevar a devido efecto / e pedir su conservación e confirmación. Y para ello, capítulo de instrucción / a su Agentte en Corte. Siendo testigos: Andrés de Guridi e Thomás /de Zavala, alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinzia.

Ante mí, / Juan López de Tapia.

En fee de ello fize mi signo en testimonio / de verdad, Juan López de Tapia.

Fecho y sacado fue este / traslado de las dichas ordenanzas originales del registro de la Junta / General de esta Provinzia de Guipúzcoa que se celebró en la villa / de Segura, comenzando a catorze días del mes de novienbre del dicho / año de mil

quinientos y noventa, y se acabó el dicho día veinte / y quatro días del dicho mes de noviembre del dicho año de noventa. Que / están signados de Juan López de Tapia, escrivano fiel de Juntas / de esta dicha Provinzia, en la villa de Mondragón, a diez días / del mes de septiembre de mil quinientos y noventa y un años, estando / presentes por testigos a lo veer, corregir y concertar con las dichas / ordenanzas originales: Juan Pérez de Umendia y Juan de Santa/maría, mayor en días, y el Doctor Domingo López de Zeláa, / vezinos de estta dicha villa de Mondragón.

E yo Juan López / de Arcarasso, escrivano del Rey nuestro señor e uno de los del número / de esta dicha villa de Mondragón e su tierra, presente fui al corregir / y concertar de este dicho traslado con las dichas ordenanzas ori/ginales que están en el registro de la dicha Junta, signados del dicho //(fol. 7 rº) Juan López de Tapia en uno con los dichos testigos, y va bien / y fielmente sacadas, y concuerda con su original este dicho traslado. / Y en fee de ello lo signé de mi signo, en testimonio de verdad. Juan / López de Arcarasso, escrivano.

* * *

Ordenanzas y capítulos que hicieron la justizia y rejimiento y personas nombradas por este Valle para el buen gobierno de él.

- Primeramente, que el señor alcalde dé mandamientos para que / todos los vezinos exsivan las hidalguías que ellos o sus pasados, / padres o abuelos, huviesen echo para asentar a cada uno en el / libro de su lugar, y que sea con plazo de ocho días.

- Que se guarden las pregmáticas que tratan de missas nuevas y bodas.

- Que, no aviendo setos sufizientes, no se puedan encorralar ganados / y sea a vista de personas los tales setos.

- Que los que de noche anduvieren sin ocassión sean presos y castigados, / y que (los ganados mayores) qualquier vezino los pueda denunziar ante la justticia.

- Que los ganados mayores suban sus dueños o tenedores de ellos el / día de San Jorge en adelante a los pastos altos de la sierra, por que / no anden haciendo daño entre las heredades, so pena de ocho reales / por caveza que se hallaren pasado el dicho día de San Jorge.

- Que no vayan a visitar las paridas con presentes sino los / parientes del tercero grado, so la dicha pena.

- Que no aya juegos en tabernas ni ventas ni en otras cassas / particulares, so las penas de las pregmáticas reales, las quales ejecute el alcalde.

- Que se ponga por escrito la orden de la elección por que no aya duda. Y / que el que huviere sido ofízial en un año en qualquier ofizio del / conzejo, aunque sea de los que no tuvieren voto, no pueda ser electo / otra vez hasta que pasen dos años de vazío, excepto el teniente / de alcalde y el teniente de merino, con que los tales tenientes / no ayan ejercido sus ofízios seis meses. Que, aviéndolos ejerzido, / sea visto ser lexítimo

impedimento para no poder ser electo hasta que pasen / dos años de vazío. Y que lo mismo sea visto con el alcalde de Hermandad.

- Que si alguno de los del estado de los labradores alegaren ser hijosdalgo / como de algún tiempo a esta partte lo han comenzado a hazer con //(fol. 7 vto.) mucho atrevimientto y engaño y deshonor de los cavalleros hijosdalgo / de este Valle en nombre del estado de él salga su procurador general / a la defensa de los tales pleytos hasta hazer determinar los tales pleitos / y sacar carta ejecutoria a costta y cuenta del conzejo, dando cuenta / de ellos a esta Provinzia para que preste su favor, so pena de cinquenta / ducados en que incurra el procurador general que en eso tuviere re/missione, descuydo o negligencia, cuya ejecución sea parte qualquier / vezino de este Valle a pedirla.

- Que los dueños de las yeguas y de las vacas ayan de tener padres / sufizientes crecidos, de buena raza, a elección de personas para ello / nombradas. Y también toros para la raza de las vacas. Y que todos / los rozines de hedad de dos años arriva los capen y castren, so pena / que si se hallaren por capar pasados los dichos dos años, el alcalde / ordinario de este Valle, por su sentenzia, los condene por perdidos, / aplicados para el juez y reparos del dicho Valle y para el denun/ciador, a terzias partes. Y que los dueños del ganado nombren / entre sí sus mayores, que tengan cuidado de ello. Y que sea por / su cuenta y cargo de los dueños de los tales ganados la compra y paga d'ellos.

- Que los que no fueren vezinos de este Valle, contribuydores en la / paga de las derramas y deudas del conzejo de él, no ayan de rozar / en los valdíos ni exidos comunes, ni tener aprovechamiento de la / leña ni de los pastos. Y si lo hicieren, sean denunciados y castigados, / conforme a la costumbre de este Valle y lo que las pregmáticas reales disponen.

* * *

La forma y orden que hasta aora ha avido en este Valle en / el elegir los ofizios del conzejo de él y se pone por escrito para / que siempre que se ofreziere alguna duda se guíen, por el orden / que se hallare por asiento en este libro, el qual se manda guar/dar para adelante imbiolablemente, que es el que se sigue:

- Que todos los días de señor San Miguel de septtiembre de cada año se ayan / de elegir un alcalde ordinario y un segundo alcalde o teniente / y dos rejidores y un procurador general y un escrivano fiel / que sean de los más prinzipales, onrrados, abonados y arraigados / que huviere en este Valle. Y assí mismo se elijan un merino, //(fol. 8 rº) un su teniente o segundo merino y (...) / diputados y dos jurados y un mayordomo volsero, el / qual bolsero sea abonado. Y que para aver de hazer la dicha / elección se ayan de juntar todos los vezinos de este Valle que / tuvieren voz y voto para ser electos y electores, los dichos días / de San Miguel, para la una hora del día, a donde el alcalde / y rejidores, los tres en conformidad o la mayor parte de ellos, que son / dos, en discordia del tercero, acordaron y ordenaron, conforme a las / cartas ejecutorias libradas por el Rey nuestro señor en la su Chancillería / Real de este partido está determinado y se usa y acostumbra hacer, / usando para ello de la merced que este Valle tiene de los reyes nuestros señores / para elejir los dichos ofiziales, la qual está en el archivo de este / Valle en uno con otras escrituras.

- Que para quando assí juntaren el escrivano fiel tenga escritos todos / los nombres de los que devieren entrar en las suertes de las dichas elec/ciones, que serán los que tuvieren en ellas voz y voto, activo y pasivo, / conforme a las ordenanzas de esta Provinzia y sus decretos de Juntas. / Y que sean de los vezinos que estuvieren y se hallaren a la sazón / por contribuydores y pagadores en las listas y padrones de los hijos/galdo de este Valle. Los quales nombres se lean en presencia de / todos por el dicho escrivano fiel, a intelegible voz, y después se corten / igualmente todos ellos y, juntados, se rebuelvan y meneen metiénd/dolos en el cántaro o devajo de un paño, para que no se puedan veer / ni conozer, de los quales saque un muchacho de poca hedad dos / de los dichos nombres en dos vezes, cada vez uno, y los lea el / alcalde y rejidores que hizieren la elección, con asistencia del / escrivano fiel que dé fee de los nombres que han salido. Y hallán/dose en el tal ayuntamiento las dos personas cuyos nombres huvieren / salido en las dichas suertes, y, si no se hallaren, sacando otro o otros / de nuevo hasta que salga persona o personas que se hallen en la / dicha congregación, se quiten de allí todos los demás charteles y nombres / que se cortaron por que no causen confusión. Y los dos eletores //(fol. 8 vto.) nombrados juren a Dios solemnemente de nombrar y elegir por eletto/res que hagan la nombración y elección de los ofiziales en personas / capaces, sufizientes y veneméritas y que sean tales que harán buena / elección, sin tener atención a parentesco, deudo, amistad o enemistad / ni parcialidad ni otro interés ni respecto, sino sólo al servicio de Dios / nuestro Señor y del Rey nuestro señor, y al pro y utilidad común de este / Valle. Y con ésto, poniéndose apartados el uno del otro los dichos dos / electores primeros, se les ha de dar a cada uno de ellos quatro charteles / en blanco, cortados igualmente, en que han de escribir los nombres de cada / quatro electores que quisieren nombrar, que serán ocho. Los quales ocho / charteles se han de meter, sin que nadie los lea, en las ocho volillas / de plata que este Valle tiene para ello, y se han de cerrar. Y contándo/los dos y más vezes, se han de revolver y meter en un cántaro, y / el dicho niño ha de sacar de ellas una y otra las quatro, y se han de leer / por el alcalde y rejidores y escrivano fiel, que ha de dar fee de los que / huvieren salido. Y si las personas cuyos nombres salieren no se halla/ren en la tal iglesia y ayuntamiento se han de sacar más bolas, hasta que / se cumpla el número de los quatro electores que se hallen presentes en el / dicho ayuntamiento. Y los charteles que quedaren en el cántaro se han de / rasgar o quemar allí luego, sin que nadie los lea. Y esto mismo se / ha de hazer a todos los demás charteles que huviere en el discurso de / toda la elección que no huvieren salido del cántaro, por quitar la sospe/cha y emulaciones y otras dudas e inconvenientes que, de no lo hazer / assí, se podrían seguir. Y que los dichos quatro electores, hincadas las / rodillas en el suelo delante del Santíssimo Sacramento, juren solemnemente / y prometan de hazer la nombración y elección de los dichos ofizios bien, / fiel y rectamente en personas prinzipales, suficientes y capaces / y que sepan cada uno de ellos usar y ejercer el ofizio para en que / fuere nombrado y electo, guardando el servicio de Dios nuestro Señor / y el del Rey nuestro señor, y mirar por el bien, utilidad, paz y tran/quilidad de este Valle y por la conservación de los buenos usos y costum/bres de él y previlejios que él y esta Provinzia tienen, sin tener / atención a parentesco, amistad, hodio o enemistad. Y que echo / el dicho juramento se aparten los dichos quatro electores el uno del otro //(fol. 9 rº) sin que los unos ni los otros se comuniquen, y se (dé a cada uno) / de ellos un chartel cortado igualmente y cada uno de ellos esc(riva) / de su propria mano, si supiere escribir, el nombre de la persona a que / elige por alcalde. Y si no supiere escribir le escriba la persona que / el tal elector quisiere, con que el tan escritor jure primero solemnemente / de escribir fielmente el nombre y nombres que el tal elector le dijere,

/ sin mudarło ni persuadirle a que sea otro. Y esto mismo se haga con / los primeros electores si no supieren escribir. Y que cada uno de los dichos / quatro electores vuelva a dar al alcalde su chartel, escrito en él el / nombre de la persona a quien elige por tal alcalde, y se metan en / quatro bolas, las quales cerradas y montadas, meneadas y rebueltas, / se metan en el cántaro y de ellas saque una el dicho mochacho de / poca edad, y el que se hallare escrito su nombre en el chartel que estu/viere en la primera bola que se sacare sea tal alcalde ordinario / de este Valle por aquel año. Y en siguiente se saque otra bola, y / el que en ella se hallare escrito su nombre sea teniente de alcalde / o segundo alcalde por aquel año para que use y ejerza el ofizio / por ausencia del alcalde ordinario o otro impedimento suyo, y en los / negocios y pleytos que tocaren al alcalde prinzipal, según se ha / acostumbrado hasta aquí.

- Yttem, salidas las suertes de alcalde y teniente se les dé otros / sendos charteles blancos a los dichos electores para elegir los dos re/gidores, y por la misma orden que el alcalde prinzipal y segundo alcalde / se saquen dos bolas, una en pos de otra, y los que en los charteles / de ellas se hallaren escritos sean rejidores por aquel año y los otros / dos charletes que quedaren en el cántaro se quemén, sin que ninguno / los lea. Y en siguiente, se les dé nuevos charteles en blanco para / nombrar al procurador general, escrivano fiel, mayordomo bolsero, / fieles, diputados, merinos y jurados, sacando cada ofizio de por sí / con nuevos charteles, y los charteles de los electores guarde por registro / el escrivano fiel.

- Yttem, que los dichos ofiziales que fueren electos, estando de rodillas / delante del Santíssimo Sacramento, juren a Dios solemnemente //(fol. 9 vto.) (que se esforzarán en) exercer y administrar bien, fiel y retamente / los dichos ofizios sin tener respecto a parentesco, amistad o enemistad / sin que lleven más derechos de los que el aranzel real les da, ni coechos, / presentes ni dádivas, y den fianzas para la residencia que han de hacer / en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado. Y con esto el alcalde / viejo dé y entregue en nombre del Rey nuestro señor las varas de justticia / al alcalde nuevamente electo y al merino y jurados, y sean / avidos por aquel año, hasta el día de San Miguel siguiente, por tales / alcalde y ofiziales del conzejo de este Valle, y como tales sean onrrados / y respetados y se les guarde los honres y preeminenzias que se acos/tumbran guardar en este Valle.

- Yttem, que en fin del año de sus ofizios sean obligados a estar en resi/dencia por el término de la ley. Y que el alcalde nuevamente electo en / principio de su año tome residencia al alcalde su predezesor y a los / demás sus ofiziales del año antes, conforme se ha usado hasta aquí / y lo disponen las leyes y pregmáticas reales y capítulos de Corregidores.

- Yttem, que el alcalde ordinario ni ninguno de los demás ofiziales / del dicho conzejo que a la sazón se hallaren ocupados con ofizios / no puedan ser electores ni electores de electores, ni entren en suertes / en las elecciones que se hizieren, nin ninguno nin alguno de los que huvieren / sido alcalde y ofiziales en qualquier ofizio, aunque sea de los ofizios / que no tienen voto, no puedan ser electos sin que pasen dos años de / vazío, como hasta aquí se acostumbra, excepto para thenientes / de alcalde i tenientes de merino. Que para ello no sea visto / impedimiento para no poder ser electos y electores. Y en caso que por / ausencia del alcalde o merino huvieren usado de sus ofizios / por tiempo y espacio de los seis meses del año para en que fueren / electos, agora sea en prinzipio del tal año o en fin de él, que, avién/dolos ejerzido por el dicho

tiempo sea visto ser lexítimo impedimiento / para que no puedan ser electos de nuevo para ningún ofizio del año / siguiente. Hanse de entender los seis meses que ha de tener / el segundo alcalde y teniente de merino han de ser tener / la vara los dichos seis meses continuos y no interpolados, para no aver de ser electores ni electos. Acordóse en San Pedro de //(fol. 10 rº) Escoriaza, a veynte y nueve de septiembre de mil (seissientos y un año, y se mandó pregonar) / por todo el Valle. Diego Ruiz de Durana. /

- Yttem, que las personas que en este dicho Valle huvieren tenido o(fizio) / de alcalde y rejidor o procurador general o escrivano fiel o por / diputado no sean ni puedan ser después electos para ofizio de merino / o su teniente, ni para jurados. Ni tampoco los que antes han tenido / y huvieren ejerzido los dichos ofizios de merino o jurado no puedan / ser electos para ofizio de alcalde ni rejidor ni procurador ge/neral por la ofensa que se hazía a los dichos ofizios mayores, / que siempre deven andar en las personas más prinzipales y no/bles y de más capacidad que huviere en el dicho Valle.

- Yttem, que el salario que han de llevar los tales ofiziales por / razón de sus ofizios se les pague en fin de su año de la volsa del con/çejo, como hasta aquí se ha echo. Y lo que hasta aora se ha acostum/brado pagar en este Valle hasta aquí, y se manda pagar adelante / hasta tanto que de nuevo otra cosa se ordenare, es lo que se sigue:

- Al alcalde dos mil maravedís por el salario de su asesor, para la determinación, autos y sentencias de todos los pleytos çeviles que se ofre/ciere[n] durante su año entre todos los vezinos contribuydores y paga/dores en las derramas de este Valle.
- A los dos rejidores y al procurador general seis ducados. A cada / uno de ellos dos ducados.
- Al escrivano fiel y al mayordomo volsero, a cada uno de ellos / tres ducados. Que son seis ducados.
- Al merino, que suele ser alcaide en la cárzel de este Valle, / para ayuda y socorro de la leña que gasta con los presos, dos ducados.
- A los dos jurados, a cada uno de ellos dos ducados.

Y para que sobre ello ni sobre la orden de la dicha elección en ningún / tiempo no aya duda, y si la huviere pasen por este asiento, se / escribió en este libro la que hasta aquí se ha tenido en este Valle. Fecho en Escoriaza, a veynte y quatro de septtiembre del año de mil y quinientos, digo, seissientos y uno. Y lo firmaron de sus nombres, //(fol. 10 vto.) (los dichos alcalde y) reximiento: Matheo de Espilla. Franzisco / (Martínez) de Olaeta. Don Martín de Otalora. Juan López / de Urisarri. Juan de Aguirre.

Ante mí, Juan de Santamaría.

* * *

En la iglessia parroquial de San Pedro de Escoriaza, que es en el Va/lle Real de Léniz, día de señor San Miguel que se cuentan veinte / y nueve días del mes de septtiembre del año de mil y seiscientos y uno, / ante mí Juan de Santamaría, escrivano del Rey nuestro señor, / y testigos, estando en ayuntamiento general el conzejo, justizia y / reximiento y los cavalleros hijosdalgo y hombres buenos de este dicho / Valle para hazer la elección del alcalde ordinario, rejidores, pro/curador general y los demás

ofiziales del conzejo de este dicho Valle / para este año venidero, según la costumbre que tiene, especialmente / el señor Matheo López de Espilla, alcalde ordinario de este año / próximo pasado hasta este día, y Francisco Martínez de Olaeta / y Juan de Aramburu, rejidores, y Juan de Aguirre, procurador / general y otros ofiziales de este conzejo del dicho año próximo pasa/do, y la mayor, mejor y más sana parte de los vezinos de este dicho / Valle o casi todos, que por su proligidad no se ponen aquí sus nombres. / Y aviéndose leydo los asientos, ordenanzas, listas, nóminas y pa/drones y orden de elección escritos y asentados y echos en este / libro por los dichos alcalde y regimiento y personas diputadas y / nombradas por este conzejo, siendo conformes, dixeron que apro/vavan y aprobaron todo ello y lo davan por bueno y mandavan y / mandaron se guarde, cumpla y ejecute todo ello imbiolablementte / y que no vaya ni pase ninguna persona contra ello ni contra cosa / ni parte alguna de ello en ningún tiempo. Y a mayor abundamiento, / dixeron que pedían y suplicavan a esta Muy Noble y Muy Leal / Provinzia de Guipúzcoa, de cuya Hermandad es este diho Valle, / confirme y aprueve todo ello en su Junta General y lo mande / guardar y cumplir, con penas que para ello ponga. Y que assí mismo / aprueve las listas y nóminas y asientos echos por el conzejo de este / dicho Valle en otro libro segundo del estado de los buenos hom/bres que este dicho Valle tenía echo, en conformidad de lo que la dicha / Provinzia tiene decretado e mandado. Y lo firmaron de sus nombres //(fol. 11 rº) los dichos alcalde y reximiento, siendo (presentes por testigos: ..) / Valanzategui, merino, y Miguel de Celaya y Juan (...), / jurados de este Valle. Matheo de Espilla. Franzisco Martínez / de Olaeta. Juan López de Urissarri. Juan de Aguirre. Don / Martín de Otalora.

Ante mí, Juan de Santamaría.

* * *

También fue acordado y decretado por todo el Valle en su ayun/tamiento general:

- Que a los alcaldes ordinarios de él se les diese en / cada un año dos mil maravedís de la bolsa del conzejo para la costa de las / mensajerías de todos los pleytos y negozijs civiles de entre los vezinos / de este Valle en que con su assessor huviese de proveer autos y senttencias, / y que no llevase el alcalde mensajerías algunas a los dichos vezinos / por los negozijs civiles que proveyese con su asesor ordinario asalariado. Matheo de Espilla.
- Mortuorios, honrras y novenas, según lo disponen las ordenanzas pro/vinziales confirmadas, y lo mismo en los christianismos.
- Que no aya velas en cassa de las mugeres paridas, que es lo que en / lengua bascongada llaman "biguizas", so pena de diez ducados y diez días de cárcel.
- Que las mugeres solteras el día en que se tocaren y salieren la prime/ra vez a la iglesia no sea con acompañamiento como las casadas, so / la misma pena de diez ducados, ni en los christianismos de sus criaturas.
- Que no se pongan más de quatro cirios o blandones en las honrras, / mortuorios, novenas y missas a ninguna persona de ningún estado / ni calidad que sea, aunque sea sacerdote, so pena de diez ducados y de / diez días de cárcel, y de que se aplica toda la cera para el servicio / del culto divino de la tal iglesia.

- Que los sacerdotes que acudieren a las tales missas y entierros y / novenas sea con sobrepellizes. Y, si no, no se les dé pitanza ni pan / ni cera, so pena de quatro ducados contra las personas que la dieren, / aplicadas para la tal iglesia.
- Que por las criaturas por las quales no se hazen sacrificios ni / honrras no se lleve pan añal, ni tampoco de las otras personas, / aunque sean mayores, por quien no se hizieren honrras. //
- (fol. 11 vto.) (Que los daños que) los ganados de los unos vezinos hicieren / (en las) heredades de los otros se pidan dentro de quinze días de / (que) se hizieren, y se examinen en el mismo término. El qual pasado, / no se puedan pedir.

NOTAS:

1. Poder
2. Uso del poder de arriva por los nombrados en él
3. Declarazi3n d'estas ordenanzas del día 14 de noviembre de 1590, echas en Segura
4. Ordenanzas del Valle según el poder
5. Elecciones